

, 12 de junio de 1995.

Honorable Representante  
ABDIEL RIOS  
Presidente del Consejo  
Municipal de Gualaca  
Gualaca, Provincia de Chiriquí

Senor Presidente:

Damos contestación a la consulta que tuviese a bien formularnos mediante Nota 64-95, fechada 6 de abril de 1995.

Según nos explica en su Nota, el señor Alcalde del Distrito de Gualaca, Ingeniero José A. Pitty, concede permisos para actividades lucrativas, desconociendo las competencias que tienen las Juntas Comunales de Corregimiento.

La Ley 55 de 10 de julio de 1973, se refiere al expandio de bebidas alcohólicas en los siguientes términos en su artículo 2, el cual dice:

"ARTICULO 2. La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

Para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas en carpas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad y que

En virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Ley se clara que el impuesto se pague anticipadamente para el caso, conforme a la siguiente tarifa; que del artículo se deduce de manera indubitable que corresponde a los Alcaldes la facultad de autorizar el expendio de bebidas alcohólicas en determinadas ocasiones tal como queda expresado en la propia Ley; por tanto, es menester tener presente que ninguna Junta Comunal puede autorizar la venta de bebidas alcohólicas.

De la transcripción de la norma anterior se infiere que ésta contiene dos supuestos a saber:

Alcalde, con las autorizaciones respectivas, previo el Primer Supuesto: Que la venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito, previa autorización de la Junta Comunal y que debe conceder este organismo,

Segundo Supuesto: Que el Alcalde otorgará autorización a la Junta Comunal, para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, siempre que se trate de actividades de beneficio para la comunidad o de fiestas populares tales como fiestas patrias, fiestas de carnaval, fiestas patronales y ferias de carácter regional, que él o los establecimientos solamente funcionen durante los días de la festividad, es decir que sean transitorios; y que el impuesto se pague de forma anticipada de acuerdo a la tarifa que establece la Ley.

En razón por la cual en la consulta en estudio el Señor Alcalde ha aplicado en forma correcta el

Evidentemente, el primer supuesto se refiere a la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales permanentes, como bodegas, bares, jorones, licorerías y similares; es decir lugares que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas de manera perenne y, que por ello requieren de la respectiva Licencia que los autorice a operar.

Resulta obvio que en el segundo supuesto, se enmarca lo referente a la autorización que debe otorgar el Señor Alcalde a las Juntas Comunales, para la venta de bebidas alcohólicas, ya que el mismo contenido del artículo distingue en que momentos se expide la solicitada autorización, que viene a ser cuando, la actividad que se realice sea de beneficio para la comunidad y, en ocasiones especiales señaladas por la Ley; en el caso, de fiestas patrias, fiestas carnestolándicas, patronales y ferias regionales, en virtud de que las mismas son temporales y el impuesto causado por los mismos se paga anticipadamente de conformidad a lo establecido en la Ley.

En este sentido la Ley es clara y a nuestro juicio debe ser cumplida en el sentido literal de la misma. Pues es el caso, que del artículo en análisis se desprende de manera indubitable, que corresponde a las Alcaldías la facultad de autorizar el expendio de bebidas alcohólicas en determinadas ocasiones tal como queda expresado en la propia Ley; encierra tanto, es menester tener presente que ninguna Junta Comunal puede autorizar la venta de bebidas alcohólicas en fiestas populares, ya que la norma antes citada no precisa claramente como competencia del Despacho Alcaldiego, conceder las autorizaciones respectivas, previo el pago de los impuestos fijados que determina la Ley.

Sobre lo anterior queda entendido, que la intervención de la Junta Comunal en cuanto a venta de licores, está limitada a la autorización que debe conceder este organismo, cuando se trate de establecimientos que requieren de Licencia Comercial, tengan carácter de establecimientos "permanentes" y, en tales casos es deber de la Junta Comunal verificar que el local a utilizarse cumpla con los requisitos exigidos para posteriormente determinar si procede o no la licencia requerida. Económica, sobre la suma de dinero, que en concepto de viáticos le corresponda al Director Ejecutivo del Concluyentes; reconsiderando que la autorización en el caso que nos ocupa, está comprendida dentro de las atribuciones de la Alcaldía y no de la Junta Comunal por disposiciones estrictamente legales, razón por la cual en la consulta en estudio el Señor Alcalde ha aplicado en forma correcta el procedimiento legal.

Finalmente, nos permitimos recomendar mayor coordinación entre las autoridades del Distrito, especialmente entre el Alcalde, Representantes de Corregimiento y los miembros de las Juntas Comunales y locales, ya que ello garantiza en beneficio del desarrollo de la comunidad.

Esperando haber satisfecho su solicitud, nos suscribimos con las seguridades de nuestro aprecio y consideración, al respecto enviamos las siguientes consideraciones.

Atentamente,

Para establecer qué escala de viáticos le corresponde al Director Ejecutivo de la Institución antes señalada, se hace necesario analizar la naturaleza jurídica de la misma. LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Así tenemos que mediante Ley 44 de 8 de noviembre de 1954, se creó el EPCE, como un organismo semiautónomo, 16/AMdeY/auilidad primordial es la de ubicar mayores en el respectivo cargo para el servicio de la República.